



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-01071

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 16 de julio, 31 de agosto, 1 de septiembre y 12 de octubre 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Compañía de Financiamiento Tuya S.A. en contra de Jeison Sanin Quesada Devia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 15 de julio de 2021, luego la notificación personal se surtió el **21 de julio de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de marzo de 2019. [fl. 27]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5d1151dfbd341db5fc07fbde577cdf98a7ff3b58d686c03eae195e7760c64**

Documento generado en 10/11/2021 04:38:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01478

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 1 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone:

.- Previo a darle trámite a la notificación electrónica remitida el 4 de julio de 2021 a la demandada, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe8ae5d4a497791a60abf9082d2f191e98dfe92a0d73c1368fc4b87588e70**

Documento generado en 10/11/2021 04:38:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-01071

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico institucional, el 11 de octubre de 2021, este juzgado dispone:

.- Por secretaría, expídanse nuevamente, los oficios No. 0638 y 0639 de fecha 10 de abril de 2019, para que sean tramitados por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc48d9cce61a747995c8a73cdc76c2b862a7f09f967de0ff144898e279964d6**

Documento generado en 10/11/2021 04:38:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-002149

Dando alcance a los memoriales radicados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, los días 27 de agosto y 2 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Nuevamente, téngase en cuenta que contrario a lo que manifiesta la parte actora, la certificación aportada no se suficiente para tener por cumplido el requerimiento elevado en auto del 24 de agosto de 2021.

.- Para tener en cuenta la comunicación remitida, las diligencias deben acompañarse de una constancia expedida por la empresa de correos que prestó el servicio, en la cual se indique el resultado del envío y la fecha en que se efectuó, de lo contrario no puede entenderse por cumplida la carga correspondiente. [art. 291 núm. 3 inc. 4 C.G.P.]

.- Se exhorta a la parte actora para que aporte lo solicitado, o reinicie el ciclo de notificaciones respecto del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a6af42b262422fdb762e0118625845b70aa1da9bb1bb72a1c7b1eff7abde3**

Documento generado en 10/11/2021 04:38:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00779

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el 30 de agosto de 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado, el 28 de julio de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el aviso enviado al ejecutado, se requiere a la parte actora para que aporte copia cotejada del mandamiento de pago, que debió ser remitido con el referido aviso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0db7e4c56609e01721c6df2fdd43da699122fb4fe49db656e2282dc1cb544ec**

Documento generado en 10/11/2021 04:38:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-00355

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 16 de julio de 2021, por medio del cual se negó la orden de apremio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante fundamenta el recurso de reposición sosteniendo que si se inadmitió la demanda en pos de su subsanación no se entiende el por qué en ese mismo auto no se le requirió para que allegara la constancia de que trata el artículo 80 de la Ley 960 de 1970. Si ello es así se está ante una “*errata*” del Juzgado, solo subsanable con la revocatoria del auto impugnado.

Para que se corrija el supuesto error allega con el recurso horizontal el documento que desembocó en la negativa del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Según ha dicho la jurisprudencia, el “*recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*”

Es por eso que: “[...] *la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna*” [Cas. Civ. Exp: 48919 - ap1021-2017].

Si ello es así, nótese que el ejercicio argumentativo que supone la misma lógica de la reposición apunta a que el recurrente persuada al juez de por qué su decisión se desmarca del orden jurídico y debe entonces revocarse una providencia que de suyo viene cobijada de una presunción de acierto y corrección.

Y en ese propósito, a decir verdad, no se observa que, en lo medular, la queja apunte a ese norte, más bien tiende a intentar por vía del recurso horizontal allegar un documento que el Juzgado no ha ordenado se arrime al proceso por vía de inadmisión, desde luego para muy otra cosa está pensado el medio impugnativo previsto a voces del artículo 318 del C.G.P.

Es que, a contrapelo de cómo lo entiende el recurrente y esa es la tesis del Juzgado, la inadmisión de la demanda no tiene como propósito que se subsanen las falencias del título de ejecución, cuyo análisis es autoreferencial y es presupuesto mismo de la acción ejecutiva.

Es que la constancia de que trata el artículo 80 de la Ley 960



de 1970 no es un anexo de la demanda, compone el mismo título de ejecución y se reputa parte integral título de este cuando se pretende acudir al juicio compulsivo para la efectividad de la garantía real.

Porque si se compartiera la tesis que propone el recurso, entonces, *mutatis mutandi*, al no encontrar el juez cumplidas las exigencias del artículo 422 del CGP, verbigracia porque el documento adolece del requisito de exigibilidad, se abriría paso la herramienta de que trata el artículo 90 *ibídem* como si de un anexo de la demanda se tratase para que el ejecutante por vía de subsanación procediera a enmendar el defecto del título. El Despacho no coincide en ello.

Ahora, claro que lo que se esperaba era que ese defecto - el de un título que por imperativo legal no tenía vigor ejecutivo - se advirtiera de entrada y no se procediera a inadmitir, que a negar de plano la orden de apremio; sin embargo, ello no autoriza que el Juzgado al momento de proveer sobre la pretensa subsanación se tape los ojos y se guarde de volver, como se lo impone la ley, sobre el fundamento mismo del proceso, el título de ejecución, mismo que para ese momento no tenía mérito ejecutivo.

Ergo, si para el momento el que el juez proveyó sobre la aptitud de los documentos base del juicio de ejecución - y en eso no hay discusión - estos no cumplían con los requisitos para que se librar orden de pago, lo que se imponía era negarla, que no, exóticamente, inadmitir por segunda vez. ¿Si ello es así, por qué el auto debe revocarse?

Es que la contrafactual de esa tesis implicaría, entonces, que:

i) El juez nunca podría negar de plano el mandamiento de pago, porque siempre debería requerir al ejecutante para que subsane alguno de los requisitos para que un documento se reputa como título de ejecución.

ii) Que si ya inadmitió y no negó *in límine* la orden de pago, entonces deba desmarcarse del procedimiento para inadmitir por segunda vez y solicitarle a la parte que subsane, por vía de segunda inadmisión, los defectos del título.

iii) Que si ya inadmitió, y no quiera desligarse de la ortodoxa procesal para inadmitir por segunda vez, entonces esté obligado a librar si o si orden de ejecución, muy a despecho de los defectos de que pueda adolecer el título.

iv) Que se vea forzado a que por vía de reposición se subsane el defecto del título, aun cuando la providencia para el momento en que se expide era fiel reflejo de la realidad del expediente y por ende se ajustaba a derecho, que es lo que habilita la procedencia del recurso horizontal, desde luego que admitir lo contrario, implicaría resentir gravemente el principio de preclusión del procedimiento, parte integral del debido proceso.

Ahora, que no se diga que la decisión recurrida encarna de suyo una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, o lo que es lo mismo, del sacrificio caprichoso del derecho sustancial en pos de la norma procesal, pues debe entenderse que en materia de juicios de ejecución, y del examen *a priori* del documento que le sirve de hontanar, el rigor está justificado constitucionalmente y es, primero, deber de la parte aportarlo al proceso al momento de radicar la demanda, pues justamente, se está ante un juicio de cobro y sin ese documento, simplemente, no hay proceso.

A capítulo tráigase lo que el máximo tribunal en materia constitucional dijo en un caso con similares ribetes al de autos, para concluir en dicho análisis



que la severidad como se escrutó el título ejecutivo no conculcaba el debido proceso ni se erigía en un defecto como el que se le enrostra al auto de 12 de mayo pasado. Dijo la Corte en dicha oportunidad: “[a]sí, teniendo en cuenta que el título ejecutivo debe reunir ciertas condiciones para que pueda ejecutarse contra el deudor, la ausencia de la constancia de ser primera copia, evidenciada por el juez de conocimiento, no permite que se continúe con el trámite del proceso ejecutivo iniciado por la ahora accionante. Esta decisión, tal como se anotó, **no resulta arbitraria ni configura un defecto por exceso ritual manifiesto**, ya que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, éste se configura cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, mientras en este caso la actuación no estuvo dirigida a obstaculizar la eficacia del derecho sustancial, sino a garantizar los derechos de la parte que se pretende ejecutar, tal como la ha reconocido la jurisprudencia de esta y otras corporaciones”. [T-747-13].

En esa misma línea ha dicho la Corte, concretamente en sentencia T 111 de 2018, que: “[c]omo quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo”.

Más que válidas y suficientes son las razones esgrimidas para mantener el auto recurrido totalmente inhiesto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 16 de julio de 2021, con fundamento en lo expuesto en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbb377b4f97bb7176754e4b8e29bc69c19341af2773a1c2526b0eaa6ddb940**

Documento generado en 10/11/2021 04:38:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00403

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 15 de octubre de 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de SONIA YADIRA ROMERO DIAZ, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO- No hay lugar a ordenar el desglose solicitado comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Negar la solicitud de entrega de los oficios de desembargo a favor de la parte demandante, comoquiera que los mismos son puestos a disposición de la propietaria del inmueble, esto es, la demandada.

QUINTO .- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e8d1016d667191a780229fd97fe0c430652b51d56c252962ba25568d40d921**

Documento generado en 10/11/2021 04:38:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01028

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.2.- Comoquiera en el texto del libelo introductorio se anunció el fallecimiento de dos de las propietarias del inmueble respecto del cual se adeudan cuotas de administración, DIOSELINA PINZÓN CONTRERAS y ALICIA PINZÓN CONTRERAS, se requiere a la parte demandante para que aporte certificado de defunción de la segunda, informe si se adelantó proceso de sucesión respecto de las mencionadas, en caso positivo, señale quienes fueron los sujetos reconocidos como sus herederos, allegue prueba de ello junto con su dirección de notificaciones, y los vincule al proceso como integrantes del extremo pasivo. [art. 87 y 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Acreditar el parentesco existente entre GERMÁN ANTONIO PINZÓN MONTEJO, MANUEL RICARDO PINZÓN MONTEJO, CARLOS ERNESTO PINZÓN MONTEJO, JAIRO HERNÁN OBANDO PINZÓN, y JOSÉ MANUEL OBANDO PINZÓN, y la fallecida DIOSELINA PINZÓN CONTRERAS, con los documentos que resulten idóneos, comoquiera que si bien se aportó registro civil de nacimiento de cada uno de los demandados, dicho documento no demuestra un vínculo de consanguinidad, al menos en primer grado, con la señora DIOSELINA PINZÓN CONTRERAS. [art. 87 y 84 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3726ed90eabd3033720d94c0bc3252a36a033d10057f374d73b3c8e619aa759b**

Documento generado en 10/11/2021 04:37:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01063

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar, adecuar y/o adicionar las pretensiones comoquiera que el reconocimiento de perjuicios, deviene, en principio, como consecuencia del éxito de una pretensión declarativa. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones, comoquiera que se solicita el reconocimiento de unos perjuicios inmateriales, sin embargo, no se refiere en concreto, la suma pretendida por este concepto. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Hágase alusión al lugar de domicilio de las partes. [art. 82 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta DAYRO ALEJANDRO GONZÁLEZ CARVAJAL, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f707ab5966f86f8204ac86d0fcc83320198c4befbc9f45613fbc0b84644ced**
Documento generado en 10/11/2021 04:37:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01064

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de ALEXANDER TOBON GARCIA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 16.509.792.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7271ecaed586395eb93fb3503e7bf332478207a863c471f08e3f78a6b51deb52**

Documento generado en 10/11/2021 04:37:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00982

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 ibidem, este despacho pasará a proveer sobre el mandamiento de pago solicitado.

No sin antes advertir que por error involuntario, mediante providencia del 24 de septiembre de 2021, se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada en tiempo, cuando ocurrió todo lo contrario, yerro que tuvo origen en la falta de agregación al expediente digital del escrito que contiene la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, y comoquiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se ordenará dejar sin efecto el proveído del 24 de septiembre de 2021, y en su lugar, se librá el mandamiento de pago que corresponda, así las cosas, se

RESUELVE

1.- Dejar sin efecto el proveído del 24 de septiembre de 2021, por las razones expuestas con anterioridad.

2.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILLIAM RICARDO RAMIREZ BRAVO, de la siguiente manera.

2.1.- Por las siguientes obligaciones contenidas en el pagaré suscrito por el deudor, identificado con el No. **6670089381**.

2.1.1.- Por \$ **271.292.00 M/Cte.**, que corresponde a 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 5 de junio de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020, las cuales se discriminan a continuación:

No. Cuota	Fecha de Pago	Capital
6	05/06/2020	\$ 64.502,00
7	05/07/2020	\$ 66.667,00
8	05/08/2020	\$ 68.905,00
9	05/09/2020	\$ 71.218,00
		\$ 271.292,00

2.1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.1.3.- Por \$ **1.314.512.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída.



2.1.4.- Por \$ **9.910.373,88 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado desde la presentación de la demanda por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor base de la ejecución.

2.1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.2.- Por las siguientes obligaciones contenidas en el pagaré suscrito por el deudor, identificado con el No. **6670089383**.

2.2.1.- Por \$ **101.743.00 M/Cte.**, que corresponde a 1 cuotas de capital vencida y no pagada, causada el 27 de junio de 2020.

2.2.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de junio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.2.3.- Por \$ **406.974.00 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado desde la presentación de la demanda por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor base de la ejecución.

2.2.4.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.3.- Por las siguientes obligaciones contenidas en el pagaré suscrito por el deudor, identificado con el No. **6670089384**.

2.3.1.- Por \$ **7.199.621,43 M/Cte.**, correspondiente al capital incorporado en el título valor.

2.3.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.4.- Por las siguientes obligaciones contenidas en el pagaré suscrito por el deudor, identificado con el No. **6670089385**.

2.4.1.- Por \$ **558.443,31 M/Cte.**, correspondiente al capital incorporado en el título valor.

2.4.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.



4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Téngase como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante a la entidad Casas y Machado Abogados S.A.S., representada en el presente asunto por el abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe664614b319ec2918d1ab859c2a0f3356937fbd09d8084baf7d99953d311c85**

Documento generado en 10/11/2021 04:38:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00226

Dando alcance a los memoriales radicado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, los días 27 de agosto y 1 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos a la dirección física de las demandadas, el 28 de agosto de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Exhortar a la parte actora para que continúe con el ciclo de notificaciones, remitiendo a las demandadas el correspondiente aviso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 008bf73d0adc03266f2c725cd768dcf793d5bab55b259ade7d3ac0ff02b9b77b

Documento generado en 10/11/2021 04:38:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-00342

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 25 de mayo de 2021 que decretó medidas cautelares dentro del presente proceso ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante fundamenta el recurso de reposición en los siguientes argumentos:

i. Citando el artículo 599 del Código General del Proceso sostiene que este permitiría en el presente caso decretar embargos y secuestros hasta en CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE \$46.860. 896.OO, pues la norma fija el tope en hasta el doble del crédito cobrado. Sin embargo, el juzgado limitó la medida cautelar en \$35.145.672.

ii. Refiriendo el numeral 10 del artículo 593 del de la ley procesal civil argumenta que este permitiría en el presente caso decretar el embargo de sumas de dinero de hasta TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$35.145. 672.oo), ya que el tope lo fija en el monto del capital adeudado incrementado en un 50%. Sin embargo, el juzgado limitó la medida cautelar en \$19.353. 915.oo.

CONSIDERACIONES

No se acogen los fundamentos del recurso de reposición por las siguientes razones:

a. Tanto el artículo 599 del código general del proceso, norma aplicable al caso, como diversas normas del texto legal relativas a la regulación de medidas cautelares en los procesos judiciales dan cuenta de la facultad y discrecionalidad del juez para fijar los montos y limitar las medidas cautelares.

En ese sentido, de la lectura juiciosa de la norma se evidencia que el legislador únicamente estableció topes o máximos de las medidas cautelares. Es tarea del juez establecer el límite de las medidas cautelares atendiendo a la apariencia de buen derecho que tiene el litigio y teniendo en cuenta el fin de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo, que es el de no hacer ilusorio el cumplimiento de las obligaciones.

b. El legislador presume que en el proceso ejecutivo hay una mejor apariencia del derecho en litigio en comparación con el derecho que se encuentra en disputa en un proceso declarativo.

En esa medida, los topes de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos en general son más altos. Sin embargo, lo anterior no se traduce en un nuevo criterio a tener en cuenta por el juez para limitar las medidas cautelares; pues los



criterios que debe tener en cuenta a la hora de limitar las medidas cautelares han sido desarrollados principalmente por la jurisprudencia, siendo estos la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada¹.

Como se observa, el juez no está obligado a decretar las medidas cautelares justamente en el tope que establece la ley, justamente por eso establece un máximo, que no un porcentaje o rubro definido.

c. Se recuerda lo ya mencionado por la sentencia se la Corte Suprema de Justicia STC1788-2020² con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona; aun cuando se está frente a un proceso ejecutivo los sujetos procesales que intervienen, especialmente la parte demandante, no puede olvidar que las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismo.

Las medidas cautelares solicitadas al inicio del proceso ejecutivo, aun cuando potencialmente en un futuro pueden significar el pago de la obligación debida que es lo que le da vida al proceso judicial de esta naturaleza, al momento de su decreto el demandado no ha ejercido los medios de defensa que tiene. En consecuencia, mal podría desde el decreto de medidas cautelares, que en este caso coincide con la fecha del auto que libra mandamiento de pago, convertirse en un fin propio y concreto del proceso ejecutivo.

Postura sostenida en la ya referida sentencia STC1788-2020, se cita:

“Con relación a las medidas cautelares esta Sala ha precisado que éstas no constituyen fines en sí mismas, sino instrumentos accesorios e idóneos dispuestos por la legislación procesal para mantener un estado de hecho transitorio con miras a asegurar el cumplimiento de providencias ulteriores de carácter definitivo”.

d. Finalmente, el auto recurrido en esta oportunidad limitó el decreto de medidas cautelares en \$35.145. 672.00 M/Cte. y \$19.353. 915.00 M/Cte., siendo su suma superior al capital adeudado más intereses moratorios. Por ende, en caso de que la satisfacción de las obligaciones debidas dependa exclusivamente de las medidas cautelares, el auto de su decreto prevé montos que no solo alcanzarían a cubrir lo debido a la fecha de la presentación de la demanda, sino también los montos adicionales que se generen durante el trámite del proceso. En ese sentido, el auto recurrido cumple con los parámetros que estableció la ley y atiende al principio de proporcionalidad.

e. Si de lo que se trata es de persuadir al juzgado sobre la necesidad de incrementar el límite de las medidas cautelares atendidas las circunstancias del caso concreto, entonces apelar a la literalidad de la norma que habla de unos topes máximos y a la cual le subyace el elemento del *arbitrium iudice*, despunta un ejercicio argumentativo que a todas luces se queda corto de cara al propósito mismo del recurso horizontal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

¹ CSJ STC15244-2019

² Rad. 76001-22-10-000-2020-00001-01



RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 25 de mayo de 2021, con fundamento en lo expuesto en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfeb28394b987f7fc1c427e03b32a5445ce1968ae1cb6463b9ed04ed9ac3cbe**

Documento generado en 10/11/2021 04:38:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01065

Seria del caso entrar a examinar la presente demanda con el fin de evidenciar si procede librar mandamiento de pago, si no fuera porque se advierte que en cabeza de este funcionario concurre una causal de impedimento para asumir el conocimiento del asunto.

A voces del artículo 141 núm. 2 del C.G.P., una de las causales de recusación consiste en *“Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”*

En efecto resulta que este funcionario ostenta parentesco de consanguinidad en primer grado con el apoderado judicial de la parte demandante, abogado Nelson Peña Cely, quien es su padre.

Así las cosas, el suscrito se declara impedido para conocer la presente demanda ejecutiva, y como consecuencia de ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 144 *ibidem*, ordena remitirla al despacho que sigue en número ascendente, esto es, al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Secretaría proceda con lo de su cargo, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04742e944b463b72a8e8c95bf2633e1e76f5426c231dbb70f39df905760598a5**

Documento generado en 10/11/2021 04:37:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01069

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Aclarar el acápite de pruebas de la demanda, señalando que, los títulos base de la ejecución fueron aportados en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentran los ejemplares originales, quien lo custodia, y la disposición para presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

1.3.- Aportar un certificado de existencia representación legal de las entidades demandante y demandada, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Hágase alusión al lugar de domicilio de las partes. [art. 82 núm. 2 C.G.P.]

1.5.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Angelica Hovanna Ramos Fernández, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d639323368e9f6442c2dd423217979d808e90b334a40440cee52fce1ec2e304**
Documento generado en 10/11/2021 04:37:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01070

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de YURANIS PAOLA NAVARRO RAMOS, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 6.872.631.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b3d081692c91e3aeefc584cc6decd0f811e1f9bc9305ae14df211f65216e28**

Documento generado en 10/11/2021 04:37:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01071

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de RODRIGO GIRALDO CANCHILA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 14.686.991.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779236667983e2f484dcd5185c7ee12b18a4c416a6a3c4a7bd4232e722722a24**

Documento generado en 10/11/2021 04:37:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01072

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de DIEGO LEANDRO ORTIZ SANCHEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 16.142.667.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1eb9159757286c103be4499c31d5dd0de999c5394184c3b0e65dbf7ff1c8c3**

Documento generado en 10/11/2021 04:37:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01073

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de VETERINARIA ESPECIALIZADA S.A.S., y en contra de JOSE FABIAN SANCHEZ PEREZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **2.850.103.00** M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 20184, presentada para su cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **2.649.682.00** M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 20571 presentada para su cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado EDWIN GILBERTO MENDOZA CONTRERAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c14f58f140d2519620ec66b54aba65cd3b959ceb1fc35de2d0aecda26df812**

Documento generado en 10/11/2021 04:37:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01074

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de RUFINO GOMEZ CARDENAS, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 8.854.710.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0147d6d98067c7e2d481e76293acd70133902ef28dd3abb0fe228013684adb**

Documento generado en 10/11/2021 04:37:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01075

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de NORMAN GROELFI PARRA GARCIA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 13.149.223.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e628d22d9e3e7e870cf176e27433f6385b005a41d4a8f957ed0de9e7c21164e**

Documento generado en 10/11/2021 04:38:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>